



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CIVISMO Y JUSTICIA DE PAZ COMUNAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de paz social se encuentran estipulados y definidos en nuestra Carta Fundamental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en su artículo número 132, donde establece que “Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”. Los habitantes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, Caracas, ciudad de eterna lucha por la independencia, que en el transcurrir de su historia ha pasado por diferentes etapas de violencia y de paz, los caraqueños hemos heredado de nuestros combatientes guerreros independentistas el carácter férreo de defensa por una libertad plena para establecer en definitiva una convivencia de paz en democracia. Corresponde honrar la sangre de nuestros compatriotas y seguir la lucha por ganar la paz en democracia de forma participativa y protagónica. Debemos consolidar una nueva sociedad fraterna y solidaria. Caracas, como Capital de la República Bolivariana de Venezuela, debe ser una ciudad ejemplar desde todo punto de vista, la convivencia ciudadana, el civismo y la paz social debe ser nuestro punto de encuentro para establecer las bases liberadoras que supriman los vestigios del viejo sistema capitalista para convertirlo en un modelo democrático y social de derecho y de justicia como lo propugna nuestra Carta Magna.

La propuesta de la presente **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CIVISMO Y JUSTICIA DE PAZ COMUNAL**, tiene como objeto principal, establecer las bases para una ciudad pacífica, lógica, justa y agradable para sus habitantes y visitantes, donde puedan

desarrollarse en un ambiente adecuado para convivir y producir, teniendo acceso al disfrute pleno de los espacios públicos, desarrollando y manteniendo el orden público, la libre circulación de tránsito, el patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad, el ambiente y el ornato, la libre recreación y el ocio, así como el buen relacionamiento y coexistencia de los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con pleno respeto a la dignidad y derechos, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa en corresponsabilidad social, engranado a los planes de gobierno nacional, municipal y comunal.

La **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CIVISMO Y JUSTICIA DE PAZ COMUNAL**, constituye una nueva herramienta para el desarrollo de las comunidades contemplando la organización popular como base fundamental para el fomento o restablecimiento de la armonía, la concordia, el acuerdo mutuo, la paz y el buen vivir, garantizando la vida y el bienestar social del pueblo tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Popular. Es por ello que la presente ordenanza abre un capítulo especial a la Justicia de Paz Comunal, reafirmando la competencia que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria, así como la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el dialogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, todo esto establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

La construcción, promoción y defensa colectiva de la paz y el adecuado comportamiento humano en comunidad en el Municipio Bolivariano Libertador a través de la presente ordenanza, es un instrumento pedagógico al ejercicio y establecimiento de una poderosa cultura de paz ciudadana y un recurso imprescindible para la seguridad ciudadana y la defensa integral de la Nación, siendo fuente de valores y principios al más alto nivel ético y moral con arraigo en la Doctrina y el pensamiento Bolivariano que funge como escudo protector frente a las pretensiones fascistas e imperiales que se empeñan en socavar la honorabilidad del pueblo caraqueño a través de la violencia, muestra de ello han sido las guarimbas, los frustrados intentos para derrocar el poder constituido, los actos de sabotaje a los servicios públicos e instituciones del Estado, la

especulación, el acaparamiento de alimentos y productos de primera necesidad, así como el sabotaje económico, financiero y comercial a la que ha sido sometida la población en todo el territorio nacional, con mayor énfasis en la ciudad capital como asiento de los Poderes Legítimos del Estado Venezolano. En consecuencia el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2, 175, 178 Y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 4, 5, 54 numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Finalidad

Ámbito de aplicación

Funcionarios y funcionarias Competentes

Obligación

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA SOCIAL, ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Contraloría Social

Espacios de Participación

CAPÍTULO III

CONVIVENCIA CIUDADANA

DEFINICIONES, CONVIVENCIA CIUDADANA, RELACIONES HUMANAS Y VIDA EN SOCIEDAD

Definiciones

Convivencia Ciudadana, Civismo y Paz Comunal

Conductas de Solidaridad Social

Actuación de los organismos de Seguridad Ciudadana

CAPÍTULO IV
SISTEMA MUNICIPAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA
CONSTITUCIÓN

Constitución
Objetivos
Criterios de Aplicación Normativa
Adecuación de las Medidas

CAPÍTULO V
DEBERES VECINALES Y DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES
PRIVADAS

SECCIÓN I
RELACIONES VECINALES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES

Relaciones Vecinales
Deberes de Organizaciones y Entidades

SECCIÓN II

FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA
CIUDADANA, CIVISMO Y PAZ COMUNAL

Valores y Principios

CAPÍTULO VI
MULTA IMPONIBLE E INFRACCIONES

SECCIÓN I
MULTA IMPONIBLE, INFRACTORES, INFRACCIÓN INDUCIDA,
REPARACIÓN DE DAÑOS, CONCURSO DE INFRACCIONES,
APLICACIÓN SUPLETORIA

Multa Imponible
Infractores
Contravención de Personas Jurídicas y/o de Funcionarios
Reparación de Daños
Concurso de Infracciones
Normas de Aplicación Supletoria

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De las Infracciones cometidas por Niños, Niñas o Adolescentes

De la Infracción Inducida

Permanencia de Niños, Niñas y Adolescentes en Espacios Públicos en

Horario Escolar

SECCIÓN III

ACTOS CONTRA LA DIGNIDAD, APUESTAS, NECESIDADES FISIOLÓGICAS, INGESTA DE BEBIDAS, AFICHES Y PAREDES PÚBLICAS, TRÁNSITO TERRESTRE, OBLIGACIÓN PEATONAL, COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS, COMERCIO SEXUAL, ACTOS EXHIBICIONISTAS, DERECHO DE ADMISIÓN

Actos Discriminatorios

Juegos de Invite y Azar en Espacios Públicos

Realización de Necesidades Fisiológicas en Lugares Públicos

Ingesta de Bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos

Colocación de Afiches y Deterioro de Paredes Públicas

Infracciones Relativas al Tránsito Terrestre

Obligación de Los Peatones

Realización de Competencias Automovilísticas

Ofrecimiento de Comercio Sexual

Actos Sexuales Exhibicionistas

SECCIÓN IV

INFRACCIONES POR CONTAMINACIÓN SÓNICA, RUIDOS MOLESTOS, FIESTAS O REUNIONES

Definición de Contaminación Sónica

Producción de Ruidos Molestos

Definición de Ruidos Molestos o Nocivos

Realización de Fiestas o Reuniones que Produzcan Ruidos Molestos

SECCIÓN V

TENENCIA DE ANIMALES, OBLIGACIONES Y SANCIONES, PERROS GUARDIANES, PASEO DE PERROS

De la Tenencia de Perros y otros Animales
Obligaciones Para con los Animales
Tenencia de Perros Guardianes sin la Debida Atención
Condiciones para el Paseo de Perros

SECCIÓN VI

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN ZONAS ESPECIALES PROTEGIDAS, RÉGIMEN SANCIONATORIO

De las Zonas Especiales Protegidas
De las infracciones en las Zonas Especiales Protegidas
Del Régimen Sancionatorio Especial de la Plaza Bolívar de Caracas

SECCIÓN VII

ACTOS CONTRA LA CONVIVENCIA CIUDADANA, INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, MEDIDA DE PREVENCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COSTEAR SANCIÓN, NEGATIVA DE INCUMPLIMIENTO, RECURRENCIA, DERECHO A LA DEFENSA, EJECUCIÓN FORZOSA, COMISO

Incumplimiento Injustificado de una Orden Legalmente Emitida
Medida de Prevención Comunitaria
Rebeldía al Cumplimiento de Las Sanciones

Reincidencia en Conductas Prohibidas
Debido Proceso y Derecho a la Defensa
Comiso en Caso de Infracciones

CAPÍTULO VII

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

SECCIÓN I

Definición, Trabajos Comunitarios, Aplicación
Trabajos Comunitarios
De los trabajos comunitarios
Aplicación de los Trabajos Comunitarios

SECCIÓN II
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE CONVIVENCIA,
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Programa Educativo de Convivencia

Participación de las Comunidades

CAPÍTULO VIII
DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS
SECCIÓN IDE LA FACULTAD CONCILIATORIA, CITACIÓN,
CAUCIÓN

Fórmulas Alternativas para la Resolución de Conflictos

Citación Obligatoria

Incumplimiento de la Caucción Conciliatoria

SECCIÓN II
DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, DE LA APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES, OBSTRUCCIÓN, PRIMACÍA JURISDICCIONAL,
CONCURRENCIA

Procedimiento para la Aplicación de la Sanción

Conductas Obstruccionistas

Primacía de la Jurisdiccional Penal

Concurrencia

CAPÍTULO VIII
SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL EN ELMUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR

Finalidad de la Justicia de Paz Comunal

Principios y Valores de la Paz Comunal

Justicia de Paz Comunal

Jurisdicción Especial Comunal

Ámbito Territorial

Sobre lo Concerniente a los Jueces de Paz Comunal y la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal

CAPÍTULO IX
DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Del destino de los fondos recaudados en calidad de multas

DISPOSICION FINAL

Vigencia

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2, 175, 178 Y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 4, 5, 54 numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CIVISMO Y JUSTICIA DE PAZ COMUNAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL - CARACAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza es regular y consolidar las bases para la Convivencia Ciudadana, el Civismo y la Justicia de Paz Comunal, así como mantener el orden público, la libre circulación de tránsito, el patrimonio urbanístico y arquitectónico, el ambiente y el ornato de la ciudad; la libre recreación y el ocio de los habitantes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital de Caracas, con pleno respeto a su dignidad y a sus derechos, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia en corresponsabilidad social.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ordenanza tiene como finalidad:

- 1.** Garantizar el goce y disfrute de los habitantes y transeúntes del Municipio Bolivariano Libertador, de los espacios públicos y privados destinados al desarrollo de sus actividades;
- 2.** Asegurar y promover el orden público;
- 3.** Garantizar la libre circulación vehicular y peatonal, en condiciones adecuadas de uso;
- 4.** Promover la libre recreación en un ambiente adecuado y sano;
- 5.** Originar el civismo y la justicia de paz comunal;
- 6.** Proteger el patrimonio cultural de la ciudad;
- 7.** Promover una cultura que fomente en la sociedad una conciencia por el respeto de los derechos humanos;

8. Sancionar las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente ley municipal se aplicará en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a todas las personas naturales y/o jurídicas, independientemente de su ámbito jurídico o administrativo, así como a toda persona que habite, visite, transite o ejerza actividades en el territorio precitado.

Funcionarios y Funcionarias Competentes

Artículo 4. Serán competentes para hacer cumplir la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias, atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal los siguientes funcionarios o funcionarias públicos:

1. El Ciudadano Alcalde o Alcaldesa del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital;
2. Los Concejales y las Concejales del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital;
3. Los cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y del Instituto Autónomo Policía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, así como los homologados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre;
4. Los funcionarios y funcionarias de Policía de Tránsito Terrestre;
5. Los funcionarios y funcionarias de Protección Civil y Bomberos;
6. Los jueces y juezas de paz comunal;
7. Los funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y reglamentos de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad ciudadana;
8. Los funcionarios o funcionarias investidos de autoridad pública, pertenecientes a las Defensorías del Pueblo, dentro del ámbito de sus competencias;
9. Los Guardianes de la Patria, dentro del ámbito de sus atribuciones;
10. Los voceros principales de las organizaciones del Poder Popular debidamente facultados por la autoridad municipal, sin menoscabo de las funciones inherentes a la supervisión y control de los funcionarios públicos y de la gestión pública.

Obligación

Artículo 5. Los ciudadanos y funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para su cumplimiento. De igual forma todo ciudadano o ciudadana tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios o funcionarias competentes de las infracciones que tuviera conocimiento.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONTRALORÍA SOCIAL, ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Contraloría Social

Artículo 6. La Contraloría Social se reconoce como autoridad legal autónoma, constitucionalista y representativa del pueblo soberano que forma parte de las estructuras sociales no gubernamentales debidamente organizadas, en consecuencia, toda persona podrá ejercerla, bajo el principio de participación protagónica y corresponsabilidad en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Igualmente, debe colaborar oportunamente con los funcionarios o funcionarias de autoridad pública, en la prevención de conductas contrarias a la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal en situaciones de irregularidad, riesgo o emergencia, salvo que ello represente peligro para su vida, la de su familia o de un tercero.

La Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, a los fines de lograr una convivencia armónica en las comunidades, orientará y fomentará la participación ciudadana a través de los espacios de participación.

Espacios de Participación

Artículo 7. Para el cumplimiento del objeto de esta Ordenanza, se consideran espacios de participación, las Casas de Paz Comunal, las Comunas, los Consejos Comunales, las Asambleas de Ciudadanas y Ciudadanos, los Consejos Locales de Planificación Pública u otros espacios o formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios

establecidos, en la Constitución, las leyes de la República y demás Ordenanzas.

CAPÍTULO III

CONVIVENCIA CIUDADANA

DEFINICIONES, CONVIVENCIA CIUDADANA, RELACIONES HUMANAS Y VIDA EN SOCIEDAD

Definiciones

Artículo 8. A los fines previstos en esta ley municipal, se entiende por:

- 1. Convivencia Ciudadana:** Es toda conducta y actitud cívica, pacífica y armoniosa asumida por una comunidad y sus individuos conforme a la ley, a las normas, a los valores y principios establecidos como deberes y derechos de los ciudadanos, sin afectar la tolerancia, el buen vivir y las buenas costumbres.
- 2. Espacios Públicos:** Son espacios destinados para el esparcimiento y libre circulación de los ciudadanos y ciudadanas, tales como: calles, plazas, aceras, avenidas, paseos peatonales, áreas verdes, bulevares, parques y los demás que pertenezcan al dominio público.
- 3. Conciencia Ciudadana:** Es el conjunto de principios, normas y valores, que rigen a los individuos de una comunidad, generando sentido de pertenencia, impulsando el progreso, facilitando la convivencia pacífica, fomentando el respeto por el patrimonio común y el reconocimiento de los deberes y derechos de los ciudadanos.
- 4. Seguridad:** Es un estado en el cual los peligros y las condiciones que pueden provocar daños de tipo físico, psicológico o material son controlados para preservar la salud y el bienestar de los individuos y de la comunidad.
- 5. Ambiente:** Sistema de elementos físicos, químicos, biológicos o socio culturales, en constante renovación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás

organismos vivos, que interactúan permanentemente en un hábitat y tiempo determinado.

- 6. Normas de Convivencia Ciudadana:** Son todas aquellas reglas de conducta establecidas en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter normativo, tendientes a procurar la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad.
- 7. Derechos Fundamentales:** Son los derechos y principios subjetivos al hombre y a la mujer que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, fundamentados en la preeminencia de los derechos humanos.
- 8. Órganos de Seguridad Ciudadana:** Son todos los cuerpos o entes encargados de la prevención y seguridad ciudadana con competencia nacional, estatal o municipal, entre otros comprende a: Instituto Autónomo de Policía Municipal de Caracas, la Policía Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Bomberos, el Órgano de Protección civil y Administración de desastres, así como aquellas instituciones pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que tengan como responsabilidad garantizar el orden público.
- 9. Infracción:** Se entiende por infracción, la acción u omisión que tenga como consecuencia la transgresión o incumplimiento de la presente Ordenanza.
- 10. Multa:** Se entiende por multa, la sanción pecuniaria que se le impone a quienes infrinjan la presente Ordenanza.
- 11. Programas de Concientización:** Son todas aquellas actividades, bien sea de educación u orientación, relacionadas con las faltas infracciones cometidas, con el propósito de concientizar al infractor o infractora en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad.
- 12. Ruidos Molestos:** Cualquier sonido producido en ambientes interiores o exteriores que origine molestias, riesgos para la salud, los recursos naturales y el ambiente en general.

13. Contaminación Sónica: Es toda exposición al ruido que origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general, sin menoscabo de lo dispuesto en las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido.

14. Sanción: Se entiende por sanción, el correctivo que se les impone a los infractores o infractoras por el incumplimiento o la contravención de la presente Ley.

15. Seguridad Ciudadana: Es un proceso mediante el cual se establece, fortalece y protege el orden público, civil y democrático, frente a situaciones que constituyan amenazas o riesgo a la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, permitiendo una coexistencia segura y pacífica, protegiendo los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. Persigue un estado ideal de sosiego, certidumbre y confianza en la población, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley.

16. Trabajo Social Comunitario: Es un proceso que busca conseguir de bienestar social, siendo la propia comunidad el principal recurso a tener en cuenta en cualquier intervención comunitaria. Persigue la mejora del entorno social y comunitario.

17. Casas de Paz Comunal: Son espacios donde se pueden dirimir pacíficamente las diferencias relacionadas con la convivencia comunitaria, al tiempo que se garantiza la restitución de derechos de los ciudadanos cuando estos sean vulnerados, a través de la acción interinstitucional y de la figura del juez de paz.

La Convivencia Ciudadana, Civismo y Paz Comunal.

Artículo 9. Para fomentar la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal, a efectos de esta ley municipal, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital deberán:

1. Asumir una conducta de civismo evitando cualquier acción, omisión o manifestación contraria al respeto por las personas y sus bienes, en consideración, tolerancia y reconocimiento de sus derechos;
2. Reconocer y aplicar las normas contenidas en esta Ordenanza, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, en la consecución de soluciones pertinentes y necesarias en ejercicio de sus derechos y deberes;
3. Mantener y defender el patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio, conservando y promoviendo su protección, su uso efectivo, destino y finalidad;
4. Conservar el orden público, evitando bullicios, disturbios o ruidos molestos;
5. Dar aviso a las autoridades competentes de aquellos lugares que permiten el ingreso a niños, niñas y adolescentes, cuando estos lugares sean de carácter prohibido a ellos;
6. Abstenerse de perjudicar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad, ni contravenir las convicciones y/o criterios generalmente admitidos sobre convivencia ciudadana, civismo y paz comunal;
7. Los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias a las demás personas;
8. Ceder los asientos de transporte de uso público a mujeres embarazadas, personas con niños o niñas en los brazos, a personas de la tercera edad y personas con discapacidad;
9. Conservar en buen estado de uso los bienes e instalaciones públicas y privados, así como el entorno ambiental.

Conductas Sociales

Artículo 10. Los habitantes, visitantes, transeúntes y organizaciones del Poder Popular del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, deberán contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad como principio de interrelación social, en consecuencia deberán:

1. Facilitar el tránsito por la vía pública a niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad o con discapacidad, en especial representen situaciones de dificultad, peligro o riesgo;

2. Denunciar ante la autoridad competente en materia de Niños, Niñas y del Adolescentes o ante una autoridad policial, sobre casos en que niños, niñas o adolescentes se encuentren extraviados, en situación de abandono o de mendicidad, a objeto de efectuar los trámites pertinentes;
3. Colaborar en el diseño y ejecución de políticas públicas, destinadas a la inclusión, el respeto a la dignidad humana y la protección social de grupos considerados vulnerables por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, se encuentren en condiciones especiales para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los fines de rehabilitarlos para la convivencia ciudadana y la inclusión social, con observancia de las disposiciones normativas contempladas en las ordenanzas municipales y leyes de la República;
4. Colaborar y acatar los planes de emergencia dictados por las autoridades competentes en la materia en materia de riesgo ante situaciones de emergencia desastre o situación excepcional, en atención a los principios de colaboración y solidaridad colectiva;
5. Contribuirán para que las personas que se encuentren en estado de pobreza extrema, sean dirigidos a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y leyes de la República. A estos efectos, podrán solicitar apoyo de las autoridades competentes, a las organizaciones de desarrollo y bienestar social, del Poder Popular, así como el apoyo especial de las Iglesias e instituciones benéficas, en consideración a los principios de solidaridad, no discriminación e inclusión social;
6. Participarán a las autoridades competentes, cualquier tipo de situación irregular, maltrato físico, psicológico o verbal contra cualquier persona, entre otros actos que atenten contra el respeto, la integridad y el civismo;
7. Contribuir al libre tránsito vehicular respetando la normativa de circulación vigente en las leyes y en la presente Ordenanza.

Actuación de los organismos de Seguridad Ciudadana

Artículo 11. Las actuaciones de los órganos y entes de Seguridad Ciudadana, así como los actos que se dicten en ejecución de ésta

Ordenanza, se desarrollarán con estricta observancia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes y Tratados Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela. Sus principios de actuación son la probidad, eficiencia, eficacia, subordinación, disciplina, cooperación y responsabilidad.

CAPÍTULO IV

OFICINA MUNICIPAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CONSTITUCIÓN

Constitución

Artículo 12. Se constituye la Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana como conjunto de principios, normas, valores y prácticas institucionales democráticas orientadas a regular las relaciones entre los habitantes, transeúntes y visitantes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, así como para detectar las necesidades sociales y de convivencia, con el fin de colaborar de forma coordinada con los diferentes departamentos municipales y entidades sociales, vecinales y empresariales, para cumplir funciones de consulta, estudio de experiencias comparadas y buenas prácticas en materia de convivencia y civismo, propugnando en todo momento, la conciencia ciudadana, el diálogo, la paz comunal, la responsabilidad ciudadana, el compromiso social, asegurando la participación real y efectiva de todos los sectores del municipio en el respeto de las normas de convivencia contenidas en este texto normativo.

La Alcaldía de Municipio Bolivariano Libertador, establecerá espacios en cada parroquia del Municipio, que funcionarán como Casas de Justicia de Paz, fortaleciendo el acercamiento de las comunidades organizadas con el Poder Judicial.

Objetivos

Artículo 13. Son objetivos del Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana:

1. Propiciar la participación democrática de todos los sectores de comunidad, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en el respeto de las normas que rijan la convivencia ciudadana;

2. Posibilitar la formación en las prácticas de la ciudadanía mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en la ciudad;
3. Promover en todos los espacios municipales, públicos o privados: El respeto por el derecho y la moral de las personas; La justicia, la verdad y la honradez; La defensa de la paz y la no violencia; El respeto y la aceptación de las diferencias; La solidaridad, la cooperación y la responsabilidad ciudadana y la responsabilidad individual.

Criterios de Aplicación Normativa

Artículo 14. La Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana, se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de conflictos;
2. Contextualización de las transgresiones;
3. Respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas;
4. Garantía del derecho a ser oído y a formular descargos según lo dispuesto en la presente Ordenanza;
5. Valoración e implementación del sentido pedagógico de la sanción;
6. Reconocimiento y reparación del daño a bienes.

Adecuación de las Medidas

Artículo 15. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde la Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana, a los fines de la promoción y fomento de la convivencia, el civismo y la paz comunal, se adoptarán las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas, a fin de que puedan comprender adecuadamente.

CAPÍTULO V DEBERES VECINALES Y DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS

SECCIÓN I RELACIONES VECINALES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES

Relaciones Vecinales

Artículo 16. Son deberes de todo vecino o vecina:

- 1.** Ser solidario y empático con sus vecinos o vecinas, manteniendo un trato de respeto y cordialidad;
- 2.** Cumplir con las normativas estipuladas en la presente Ordenanza, así como con las normativas de su comunidad;
- 3.** Al realizar alguna obra de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de vivienda, debe observar las normas establecidas sobre urbanismo y construcción, adoptando las medidas de seguridad y precauciones necesarias; evitando el riesgo para los vecinos en su seguridad, así como evitar que los residuos afecten a los vecinos y al alcantarillado público;
- 4.** Cumplir el tiempo estipulado y planteado en el otorgamiento de los respectivos permisos para los efectos regulados en el literal anterior, bien que los mismos sean otorgados por autoridad municipal competente o se correspondan con las normas de convivencia interna de su comunidad;
- 5.** Evitar los ruidos molestos u otras manifestaciones que perturben la tranquilidad pública o alteren la paz vecinal;
- 6.** Respetar los límites y usos de los espacios de estacionamiento, áreas verdes, áreas comunes y retornos en las distintas formas de residencia;
- 7.** Mantener en buen estado de uso y conservación las áreas comunes.

Deberes de Organizaciones y Entidades

Artículo 17. Las personas y organizaciones con carácter jurídico, tales como: Escuelas, liceos, iglesias, asociaciones comunitarias, fundaciones, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, de conformidad con los valores de solidaridad y responsabilidad, deberán colaborar en el fomento de la educación, difusión y aplicación de la presente Ordenanza, y a tales efectos, deberán:

- 1.** Colaborar con la creación de las políticas de prevención de la violencia, en el diseño y ejecución de políticas municipales destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables; asimismo, deberán contribuir con las medidas establecidas para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de riesgo social;

2. Colocar carteles informativos en lugares visibles, indicando la prohibición de acceso a páginas de espacio virtual con contenido pornográfico y de juegos de apuestas; así como, de toda aquella información de prohibición de venta o suministro de sustancias que generen drogadicción o que dañan la salud e integridad física de los niños, niñas y adolescentes;
3. Contribuir a la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes del entorno donde convivan o realicen sus actividades;
4. Cumplir con las normativas establecidas para el control de ruidos, debiendo en las reuniones sociales, artísticas, religiosas, deportivas, entre otras;
5. Contribuir en su comunidad con el ornato, limpieza y restablecimiento de espacios y lugares públicos de recreación;
6. Participar de las actividades y políticas de prevención y mantenimiento del orden público para la convivencia social y ciudadana.

SECCIÓN II

FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CIVISMO Y PAZ COMUNAL

Valores y Principios

Artículo 18. Son valores y principios fundamentales de esta ley municipal:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana;
2. La protección y el respeto a los derechos humanos;
3. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como su protección integral;
4. La igualdad ante la ley, en consecuencia, todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta;

5. La tolerancia de particulares como de autoridades, la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa;
6. La corresponsabilidad social en cada ciudadano o ciudadana, en la promoción y difusión de la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal, procurando entre sí, la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad;
7. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación;
8. El debido proceso que asegure el derecho a la defensa;
9. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico;
10. La solución pacífica de las controversias y la aplicación de métodos alternativos de resolución de los conflictos;
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas;
12. Proporcionalidad y razonabilidad adoptando medios para el uso de la fuerza y medidas correctivas proporcionales y razonables, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma;
13. La necesidad de que las autoridades y órganos del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público, cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

CAPÍTULO VI MULTA IMPONIBLE E INFRACCIONES

SECCIÓN I MULTA IMPONIBLE, INFRACTORES, INFRACCIÓN INDUCIDA, REPARACIÓN DE DAÑOS, CONCURSO DE INFRACCIONES, APLICACIÓN SUPLETORIA

Multa Imponible

Artículo 19. Las multas imponibles determinadas en la presente Ordenanza, se calcularán con base ael tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela.

Infractores

Artículo 20. Se consideran infractores o infractoras todos los habitantes, visitantes o transeúntes que incurran en las faltas establecidas en la presente Ordenanza, vulnerando los principios de convivencia ciudadana, civismo y paz comunal establecidos.

Contravención de Personas Jurídicas y/o de Funcionarios

Artículo 21. Cuando la contravención fuere cometida por una persona jurídica o por funcionarios investidos de autoridad pública, la penalidad establecida, será incrementada al doble de su valor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esta acarree.

Reparación de Daños

Artículo 22. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan contra bienes de titularidad municipal, el Municipio determinará el importe de la reparación, el cual será comunicado a la infractora o infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca y será calculado según el tipo de cambio oficial de mayor valor en moneda extranjera fijado por el Banco Central de Venezuela.

Concurso de Infracciones

Artículo 23. Cuando concurrieren varios hechos independientes penalizados con sanciones de distinta índole, se aplicará la sanción más gravosa, más la sumatoria de un cincuenta por ciento (50%) de la de menor cuantía. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las sanciones accesorias relativas a trabajos comunitarios o programas concientizadores.

Normas de Aplicación Supletoria

Artículo 24. Las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, se aplicarán subsidiariamente en cuanto no estuvieren expresa o tácitamente contenidas en Ordenanzas Municipales relativas a la materia.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De las Infracciones cometidas por Niños, Niñas o Adolescentes

Artículo 25. En caso que la infracción fuera cometida por niños o niñas, la sanción recaerá sobre los padres, tutores, guardadores o responsables que tengan su custodia legal.

En el caso de adolescentes que cometan algún tipo de infracción de las establecidas en la presente Ordenanza, serán remitidas o remitidos al cumplimiento de los programas de concientización y educación ciudadana, debidamente acompañados de sus padres, tutores, guardadores o responsables, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

De la Infracción Inducida

Artículo 26. Quien induzca o incite a niños, niñas o adolescentes al cometimiento de las infracciones señaladas en la presente Ordenanza, se le impondrá una multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones judiciales contempladas en la legislación nacional aplicable según sea el caso.

Permanencia de Niños, Niñas y Adolescentes en Espacios Públicos en Horario Escolar

Artículo 27. En caso de que un Niño, Niña o Adolescente se encuentre dentro del horario escolar en espacios públicos o privados distintos a los destinados a su formación escolar, los órganos de seguridad Ciudadana, justicia y paz, harán resguardo del mismo y se comunicarán con la Institución escolar, con sus padres o representantes o con el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para su entrega.

SECCIÓN III

ACTOS CONTRA LA DIGNIDAD, APUESTAS, NECESIDADES FISIOLÓGICAS, INGESTA DE BEBIDAS, AFICHES Y PAREDES PÚBLICAS, TRÁNSITO TERRESTRE, OBLIGACIÓN PEATONAL, COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS, COMERCIO SEXUAL, ACTOS EXHIBICIONISTAS, DERECHO DE ADMISIÓN

Actos Discriminatorios

Artículo 28. Será sancionada toda conducta de carácter discriminatorio por razones de edad, sexo, género, creencia religiosa, afinidad política, raza, sexo o condición social. En tal sentido, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones judiciales contempladas en la legislación nacional aplicable según sea el caso o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Esta sanción se duplicará en relación a la cuantía pecuniaria, si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, políticas, religiosas o actos patrióticos, entre otros

Asimismo, la sanción se incrementará pecuniariamente en un tercio (1/3) cuando se trate de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente, médicos o integrantes de los equipos de salud, con motivo o en ocasión de los servicios que presten en cualquier centro educativo o asistencial.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad pondrán en conocimiento a al Ministerio con Competencia en materia de Investigación Penal, sin perjuicio del procedimiento sancionador en los términos dispuestos en esta Ordenanza.

Juegos de Envite y Azar en Espacios Públicos

Artículo 29. Quedan expresamente prohibidos los juegos de envite y azar en espacios públicos. Quien incurra en las conductas tipificadas en este artículo, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Realización de Necesidades Fisiológicas en Lugares Públicos

Artículo 30. Quien realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

Ingesta de Bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos

Artículo 31. Quien consuma bebidas alcohólicas en los espacios públicos, serán sancionadas o sancionados con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de veinticuatro (24) horas. Quedan exceptuados de la presente sanción cuando el consumo de bebidas alcohólicas sea en espectáculos públicos, eventos y reuniones populares que sean autorizadas.

Si la o el infractor se encontrare en estado de embriaguez, por su seguridad y la de las demás ciudadanas y ciudadanos, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos de seguridad ciudadana competentes para la aplicación de las estipulaciones contenidas en la presente Ordenanza, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol, previa la realización de las pruebas técnicas correspondientes y sin menoscabo de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, según sea el caso.

Colocación de Afiches y Deterioro de Paredes Públicas

Artículo 32. Quien, sin la debida autorización de ley, manche, ensucie o raye paredes públicas, coloque afiches o propaganda o de cualquier otro modo las deteriore, será sancionada o sancionado una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela debiendo, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Quien aprovechándose de marchas o manifestaciones, realice la conducta prohibida en el anterior artículo, será sancionada o sancionada con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, y deberá restaurar en su color original la pared deteriorada.

Queda exceptuada de esta prohibición la colocación de propaganda electoral autorizada por el órgano competente en materia electoral.

El Municipio dispondrá paredes o espacios para la expresión artística, en los cuales se podrá realizar tales manifestaciones, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás leyes de la República.

Infracciones Relativas al Tránsito Terrestre

Artículo 34. Toda persona que, infrinja lo estipulado en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, será sancionada con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 35. Quien genere protestas u obstaculice vías de circulación vehicular o peatonal, será sancionada con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Obligación de Los Peatones

Artículo 36. Quien atraviese calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionada o sancionado una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de

mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (08) horas.

Realización de Competencias Automovilísticas

Artículo 37. Quien realice o induzca a otro a efectuar competencias automovilísticas o destreza con vehículos automotores o motocicletas en la vía pública, será sancionada o sancionada con una multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Ofrecimiento de Comercio Sexual

Artículo 38. Quien ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Actos Sexuales Exhibicionistas

Artículo 39. Quien realice actos sexuales exhibicionistas en la vía pública o desde espacios privados hacia el ambiente exterior u ofenda por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, o realizare tocamientos impúdicos o asediare a niños, niñas, adolescentes o mujeres, será sancionada o sancionado una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, sin menoscabo de las acciones penales que pudieran corresponder.

Ejercicio Abusivo del Derecho de Admisión

Artículo 40. Quienes amparándose en el ejercicio del derecho de admisión, prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar público o privado de acceso público, destinado a la realización de eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumo de bebidas y

alimentos o similares, por razones de edad, sexo, género, creencia religiosa, raza, sexo o condición social, será sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Igual sanción les será aplicada a las y los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren conductas de carácter discriminatorio. El máximo de la sanción prevista se duplicará para la autoridad policial que, en el cumplimiento de sus servicios, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le corresponda por su pertenencia a las fuerzas de seguridad.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES POR CONTAMINACIÓN SÓNICA, RUIDOS MOLESTOS, FIESTAS O REUNIONES

Definición de Contaminación Sónica

Artículo 41. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por contaminación sónica del ambiente, cualquier ambiente interior o exterior, cuando la exposición al ruido allí existente origina molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

Producción de Ruidos Molestos

Artículo 42. Quien genere ruidos molestos o nocivos, será sancionada o sancionado con sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

La sanción aquí prevista, se duplicará en caso de que dicha infracción se cometa en horas nocturnas y en zonas residenciales, educativas u hospitalarias.

Definición de Ruidos Molestos o Nocivos

Artículo 43. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como ruidos molestos, todos aquellos que sean nocivos y susceptibles de degradar o contaminar el ambiente. Se acogen igualmente todas las definiciones y normas de carácter técnico previstas en las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido.

Realización de Fiestas o Reuniones que Produzcan Ruidos Molestos

Artículo 44. Quien contamine el ambiente con la realización de fiestas o reuniones donde se generen ruidos molestos o nocivos, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

A los efectos del presente artículo, se tomarán en cuenta los horarios y zonas establecidos las Normas Sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

SECCIÓN V

TENENCIA DE ANIMALES, OBLIGACIONES Y SANCIONES, PERROS GUARDIANES, PASEO DE PERROS

De la Tenencia de Perros y otros Animales

Artículo 45. La tenencia de perros y/o animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las condiciones generales de higiene para su alojamiento, así como a la ausencia de riesgos sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes en áreas o zonas residenciales. Los animales pertenecientes a la fauna, no protegidos especialmente, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes especiales. Las infractoras o los infractores de esta norma, serán sancionados será sancionada o sancionado con una multa

equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de doce (12) horas.

Obligaciones Para con los Animales

Artículo 46. Las propietarias o propietarios de animales, y los tenedores o poseedores por cualquier título de un animal doméstico o de acompañamiento, estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de esta norma, serán sancionados o sancionados será sancionada o sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso ocho (08) horas, sin menoscabo de las acciones penales que correspondan.

Tenencia de Perros Guardianes sin la Debida Atención

Artículo 47. Los perros guardianes de bienes inmuebles, deberán estar bajo la atención de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, deberán permanecer en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Las y los infractores de esta norma, serán sancionadas o sancionados será sancionada o sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuelao la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de doce (12) horas.

Condiciones para el Paseo de Perros

Artículo 48. Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena y uso de bozal, dependiendo de su peligrosidad y gran dimensión. La o el propietario del perro o animal doméstico o la persona que lo traslade, será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública. En este sentido, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública.

Las y los infractores de esta norma, serán sancionadas o sancionados será sancionada o sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de doce (12) horas.

SECCIÓN VI
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN
ZONAS ESPECIALES PROTEGIDAS,
RÉGIMEN SANCIONATORIO

De las Zonas Especiales Protegidas

Artículo 49. Se entiende por Zonas Especiales Protegidas al espacio territorial público o privado de jurisdicción municipal, utilizado con el propósito de implementar instrumentos, disposiciones técnicas y normativas para determinar la organización espacial del uso y ocupación, a los fines de proteger el patrimonio urbanístico, el ornato, la cultura, la seguridad ciudadana, el ambiente y la propiedad, garantizando el derecho a un hábitat seguro, el derecho a la ciudad, a la recreación y a la propiedad.

De las infracciones
en las Zonas Especiales Protegidas

Artículo 50. En virtud de establecimiento de un régimen de administración especial en las Zonas Especiales Protegidas, de conformidad con la Ley que regula la protección y defensa del patrimonio cultural y sin perjuicio de lo establecido en el plan de ordenamiento y reglamento de uso, las infracciones cometidas en las áreas o espacios territoriales de dichas Zonas, tendrán un régimen especial sancionatorio el cual tipifica las infracciones en:

- 1.** Infracciones Gravísimas
- 2.** Infracciones Graves
- 3.** Infracciones Leves

Del Régimen Sancionatorio Especial
de la Plaza Bolívar de Caracas

Artículo 51. En la Plaza Bolívar de Caracas como Zona Especial Protegida y como parte integrante del casco histórico de la ciudad, contentiva de la estatua del Padre Libertador Simón Bolívar, obra arquitectónica de particular y especial interés histórico, arquitectónico, artístico y cultural, se aplicará un régimen sancionatorio como se señala a continuación:

Se considerarán Infracciones Gravísimas:

1. Romper, sustraer o deteriorar la infraestructura, equipamiento, instalaciones y mobiliario patrimonial de la Plaza Bolívar;
2. La realización de necesidades fisiológicas en las áreas internas y adyacencias de la Plaza Bolívar;
3. Las inscripciones y grafismos en cualquier elemento público o privado perteneciente a la Plaza, incluidas las calzadas, muros, fachadas, cubiertas, farolas, papeleras, bancos e instalaciones en general;
4. El expendio y consumo de estupefacientes.

Se considerarán Infracciones Graves:

1. Arrojar, lanzar o abandonar objetos de naturaleza orgánica o inorgánica, sólidos o líquidos fuera de los depósitos destinados para ello;
2. Rasgar, arrancar y tirar dentro del recinto de la Plaza Bolívar papeles, carteles, anuncios, pancartas y objetos similares;
3. Provocar riñas, desórdenes o mantener conductas indebidas.

Se considerarán Infracciones Leves:

1. La colocación o fijación de propagandas o publicidad, carteles, afiches, anuncios, banderines, adhesivos y de afines o similares que no cuenten con la debida autorización que justifique la misma;
2. El ingreso de animales o mascotas;
3. Las posturas incorrectas en el uso de los bancos y en tal sentido, no está permitido sentarse en el pedestal de la estatuaria, en el piso y en las barandas que rodean la Plaza;
4. La realización de juegos de invite o azar o aquellos que contravengan la moral y las buenas costumbres;
5. El tránsito y permanencia a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos;
6. La realización de juegos de invite o azar o aquellos que contravengan la moral y las buenas costumbres;

7. Realizar cualquier actividad comercial, eventos recreativos, culturales, deportivos u otros que no hayan sido permitidos por el Municipio;
8. El desplazamiento en patinetas, bicicletas, patines, carretillas, motos y similares.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de tres (03) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de setenta y dos (72) horas.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

SECCIÓN VII

DE LAS INFRACCIONES CONCERNIENTES A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 52. Será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas quienes incurran en las siguientes conductas:

1. Realicen manifestaciones públicas sin contar con la debida autorización;
2. Realicen marchas o concentraciones públicas que, estando autorizadas alteren el orden público y/o causen daño a las personas, así como a la propiedad pública o privada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar;

3. Induzcan o cometan acciones violentas que causen intimidación o daño a la integridad física de las personas o bienes;
4. Perturben el orden público en las entradas o inmediaciones de los establecimientos comerciales diurnos o nocturnos;

Infracciones de los Locales Públicos

Artículo 53. Será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, el establecimiento de concurrencia pública o privada que:

1. Permita el acceso a personas portando armas blancas o de fuego, o de cualquier objeto que pueda atentar contra la seguridad o integridad física de las personas;
2. No disponga del personal de seguridad suficiente para mantener el orden y la seguridad de los visitantes;
3. Por motivo de inobservancia a lo dispuesto en estas disposiciones, se produzcan alteraciones al orden o a la seguridad de las personas.

SECCIÓN VIII INFRACCIONES CONCERNIENTES A LA DEGRADACIÓN Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 54. Será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, las personas naturales o privadas que:

1. Depositen residuos sólidos o líquidos en espacios y vías públicas;
2. Depositen residuos sólidos o líquidos en espacios adecuados fuera del horario establecido;
3. Obstaculicen los espacios destinados a la colocación de contenedores de residuos;
4. Coloquen residuos obstaculizando el paso peatonal y/o vehicular;
5. Hagan uso de terrenos públicos o privados para colocan o depositar residuos sin autorización y sin control de normas sanitarias;
6. Incineren residuos en lugares no permitidos;
7. Escarben y dispersen residuos en espacios destinados a la circulación peatonal o vehicular;
8. Coloquen escombros en vías públicas;

9. Depositen residuos en afluentes de agua y/o sistemas de alcantarillado;
10. Ejercen la mecánica automotriz en vías públicas, con la excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor
11. Laven objetos, muebles, vehículos, o animales en la vía pública;
12. Utilicen fuentes de agua pública para asearse, lavar vestidos u otros objetos;
13. Realicen eventos públicos o privados, ferias, marchas, verbenas u otras formas de manifestación popular sin garantizar que tales actividades sean seguras;

SECCIÓN IX
ACTOS CONTRA LA CONVIVENCIA CIUDADANA,
INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, MEDIDA DE PREVENCIÓN,
IMPOSIBILIDAD DE COSTEAR SANCIÓN, NEGATIVA DE
INCUMPLIMIENTO, RECURRENCIA, DERECHO A LA DEFENSA,
EJECUCIÓN FORZOSA, COMISO

Incumplimiento Injustificado de una Orden Legalmente Emitida

Artículo 55. Quien incumpla injustificadamente las órdenes emitidas en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Medida de Prevención Comunitaria

Artículo 56. En los casos de infracción de la presente Ordenanza, se impondrá una medida de prevención, la cual establece un programa de educación ciudadana, que consiste en la asistencia a una charla concientizadora dictada por la autoridad competente o por miembros de la Comuna o del Consejo Comunal debidamente capacitado, quien expedirá un certificado de asistencia. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la

realización del trabajo comunitario de que se trate, de conformidad con el artículo 63 de la presente Ordenanza.

Rebeldía al Cumplimiento de Las Sanciones

Artículo 57. En caso de rebeldía o estado contumaz del infractor, en cumplir con lo estipulado en la presente Ordenanza, irrespete la autoridad de las y los funcionarios señalados en el artículo 4, se procederá según lo estipulado en el artículo el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en la normativa señalada en el Código Penal.

Reincidencia en Conductas Prohibidas

Artículo 58. En caso que la infractora o infractora incurra, reincida en la comisión de conductas prohibidas en la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación del doble de la multa que corresponda, así como del lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

Debido Proceso y Derecho a la Defensa

Artículo 59. Las y los infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por una o un profesional del Derecho, en todo estado y grado del proceso administrativo, en concordancia con el debido proceso y el derecho al defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comiso en Caso de Infracciones

Artículo 60. La autoridad policial que conozca de las violaciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, podrá realizar el comiso de los bienes, enseres, efectos, objetos o medios empleados para la comisión del hecho, salvo que: Pertenezcan a un tercero no responsable, que se trate de animales domésticos y que exista disposición expresa en contrario.

Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza, serán incorporados al patrimonio del Municipio o Comuna donde se haya cometido la infracción. El procedimiento deberá ser presentado por escrito motivado ante la Dirección del Despacho de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital en un tiempo que no excederá los tres (03 días) de haberse ejecutado la acción.

CAPÍTULO VII
DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS
CONCIENTIZADORES

SECCIÓN I
Definición, Trabajos Comunitarios,
Aplicación

Trabajos Comunitarios

Artículo 61. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción en menoscabo de la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal, se encuentren destinados al mejoramiento del ornato y medio ambiente de los lugares públicos y/o privados.

De los trabajos comunitarios

Artículo 62. Son trabajos comunitarios:

- 1.** La limpieza, pintura o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público y/o privado;
- 2.** La limpieza, pintura o restauración de plazas, ornato y lugares públicos;
- 3.** La limpieza, pintura o restauración de los centros de salud;
- 4.** La limpieza, pintura o restauración de las sedes de los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, señalados en el artículo 4;
- 5.** La colaboración laboral en comedores y demás organismos de seguridad social dependientes de la Alcaldía del Municipio;
- 6.** La realización de actividades docentes en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión de la infractora o infractor;
- 7.** Cualquier otro que, a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del municipio o parroquia correspondiente.

Aplicación de los Trabajos Comunitarios

Artículo 63. Se aplicarán los trabajos comunitarios establecidos en el artículo anterior, en los casos en que las y los infractores no puedan

cancelar las multas establecidas en la presente Ordenanza, así como en las previsiones del artículo 62, referentes a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

El trabajo comunitario se ejecutará de tal forma que no resulte infamante para la o el infractor, acorde a su capacidad física y psíquica, respetando sus derechos humanos y sin que ello suponga una perturbación de su actividad laboral cotidiana.

SECCIÓN II DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE CONVIVENCIA, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Programa Educativo de Convivencia

Artículo 64. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como Programa Educativo de Convivencia, todo programa de educación e información, relacionado con la infracción cometida. Estos programas estarán dictados a través de charlas o talleres, por personal capacitado para tal fin.

Participación de las Comunidades

Artículo 65. Los miembros de la comunidad, las Comunas, los Consejos Comunales, las Asociaciones de Vecinos, organizaciones sociales, y toda manifestación organizada del Poder Popular, serán formados por los organismos autorizados para hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza y podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS

SECCIÓN I DE LA FACULTAD CONCILIATORIA, CITACIÓN, CAUCIÓN

Fórmulas Alternativas para la Resolución de Conflictos

Artículo 66. Las y los funcionarios señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza aplicarán con preferencia las fórmulas alternativas a la resolución de conflictos entre las partes, suscribiendo las Actas conciliatorias correspondientes.

Citación Obligatoria

Artículo 67. Toda persona citada a fin de comparecer ante las autoridades mencionadas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, se encuentra obligada a asistir a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser compelida a asistir por una segunda y una tercera ocasión, caso contrario el procedimiento será puesto a la orden del Ministerio Público.

Incumplimiento de la Caución Conciliatoria

Artículo 68. Quien incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 62, será sancionada o sancionado con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 64 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN II DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, OBSTRUCCIÓN, PRIMACÍA JURISDICCIONAL, CONCURRENCIA

Procedimiento para la Aplicación de la Sanción.

Artículo 69. La Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana, la cual se encargará de la administración, supervisión, recaudación, control, rendición y coordinación de los fondos y de la aplicación de las sanciones estipuladas en la presente ley.

Artículo 70. El procedimiento sancionatorio previsto en la presente ley podrá iniciarse de oficio y por denuncia.

Artículo 71. Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuyo caso actuarán directamente los órganos de seguridad del estado y/o

funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ley.

En caso de denuncia, la persona o comunidad organizada que se considere agraviada, podrá presentar la misma ante la Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana, la cual, en primera instancia, mediará entre las partes involucrada a fin de lograr la conciliación según sea el caso o de iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda según lo establecido en la presente ley.

Artículo 72. En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente Ordenanza, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, preferentemente con la identificación y presencia de testigos.

Artículo 73. Una vez impuesta la multa, el infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de dicha multa en las entidades bancarias establecidas por la secretaría competente en materia de seguridad ciudadana. Una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, en cuya jurisdicción se cometió la infracción, para entregar el recibo que hace constar dicho pago.

Artículo 74. En caso que el infractor manifieste su imposibilidad de cumplir con la sanción, deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, en cuya Jurisdicción se cometió la infracción, para recibir de la autoridad competente el acto administrativo que ordena el lugar y las horas del trabajo comunitario, así como la jornada de concientización.

Conductas Obstruccionistas

Artículo 75. En los ámbitos de la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal, no se permiten las conductas siguientes:

1. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Municipio y las autoridades señaladas en la presente Ordenanza;
2. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las y los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones;
3. Suministrar a las y los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita;
4. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales.

Sin perjuicio de la legislación penal por desacato a la autoridad, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave, las cuales serán sancionadas con una multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de tres (03) de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de setenta y dos (72) horas.

Primacía de la Jurisdiccional Penal

Artículo 76. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán las actuaciones al órgano encargado, el cual suspenderá el procedimiento en vía administrativa, pudiendo continuarse o reanudarse cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra medida que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho. En ningún caso, podrán imponerse sanciones administrativas y penales por los mismos hechos.

Concurrencia

Artículo 77. Ante la concurrencia en un mismo procedimiento de funcionarias o funcionarios de distintos órganos de seguridad ciudadana, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza estará a cargo, preferentemente, de las autoridades y organismos policiales del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL EN EL MUNICIPIO

BOLIVARIANO LIBERTADOR

Finalidad de la Justicia de Paz Comunal

Artículo 78. El Poder Popular tiene por finalidad garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social; sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Principios y Valores de la Paz Comunal

Artículo 79. La organización y participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y de toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Justicia de Paz Comunal

Artículo 80. La justicia de Paz Comunal es un ámbito de actuación del Poder Popular en el Municipio Bolivariano Libertador, promueve el arbitraje, la conciliación, la mediación, y cualquier otra forma de solución de conflictos ante situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia

vecinal y comunitaria; y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular, así como las generadas como producto del funcionamiento de éstas de acuerdo a los principios constitucionales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y sin contravenir las competencias legales propias del sistema de justicia ordinario.

La actuación de la jurisdicción comunal estará enmarcada dentro de los principios de justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos por reposiciones inútiles.

Jurisdicción Especial Comunal

Artículo 81. La jurisdicción especial de la justicia de paz comunal es la potestad que tiene el juez o jueza de paz comunal de tomar decisiones, a través de medios alternativos para la resolución de conflictos o controversias, en el ámbito territorial de su actuación, la cual comprende la facultad de conocer, investigar, decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el dialogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía, la paz, el buen vivir y la convivencia comunitaria. Asimismo, abarca la facultad de conocer y decidir en todo lo relacionado con las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y organizaciones del Poder Popular, así como sobre las situaciones que, en razón del funcionamiento interno de esas instancias, vulneren, afecten o restrinjan el ejercicio del derecho a la participación y al protagonismo popular.

Ámbito Territorial

Artículo 82. En cada entidad local territorial se elegirá, por iniciativa popular, un juez o jueza de paz comunal por Comuna legalmente constituida en el Municipio Bolivariano Libertador.

Sobre lo Concerniente a los Jueces de Paz Comunal y la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal

Artículo 83. Lo Concerniente a los Jueces de Paz Comunal y la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, sus competencias y prohibiciones, gestión, funcionamiento, financiamiento, procesos electorales, procedimientos y demás atribuciones correspondientes se aplicará conforme a lo establecido a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

CAPÍTULO IX
DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

SECCIÓN ÚNICA
De la disposición de los fondos recaudados

Del Destino de los Fondos Recaudados

Artículo 84. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los recursos recaudados por la aplicación de la presente ley, pertenecen al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 85. Distribución de los Fondos. El destino de los fondos recabados será distribuido porcentualmente de acuerdo al siguiente cuadro:

Porcentaje %	Distribución
30 %	Funcionario Actuante
20 %	Dotación de del Instituto Autónomo de de Policía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital
50 %	Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador

DISPOSICION FINAL

Vigencia

ÚNICA. La presente Ordenanza entrará en vigencia el mismo día de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AÑOS 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACIÓN Y 23° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

**CONCEJAL ALEXANDER ARANGUREN
PRESIDENTE**

**Lic. JORGE CORDERO
SECRETARIA MUNICIPAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL - EN CARACAS, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). AÑOS 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACIÓN Y 23° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA. CÚMPLASE. -

**CARMÉN MELENDEZ
ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL**